

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 93/1962, de 18 de enero, por el que se regula el ejercicio del derecho de petición por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados.

El ejercicio por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados del derecho de petición regulado por la Ley número noventa y dos, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, ha de coordinarse con el respeto a los principios de subordinación jerárquica y disciplina, que son base de los Ejércitos.

Por ello, y en cumplimiento a lo prevenido en la disposición final segunda de la expresada Ley, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ejercicio del derecho de petición por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados habrá de someterse a las normas peculiares que establece la presente disposición, siempre que sus peticiones estén en el ámbito de la Ley reguladora y se refieran a materia de la competencia de los Ministerios o Autoridades militares, o que de algún modo afecte a éstos o a los Ejércitos.

Fuera de los casos antedichos, las peticiones de este personal se atenderán únicamente a las prescripciones de la Ley reguladora.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el artículo anterior se consideran «miembros de las Fuerzas e Institutos Armados» los siguientes:

Uno) Los que pertenezcan a las Escalas activa, de reserva y complementarias de las Fuerzas e Institutos Armados, o que gocen de asimilación o consideración militar.

Dos) Los que formen parte de las Escalas de Complemento y honoríficas, siempre que se encuentren en situación de actividad.

Tres) Las clases e individuos de Marinería y Tropa mientras se hallen prestando servicio.

Artículo tercero.—Los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados podrán dirigir individualmente peticiones a:

Uno) Las Autoridades de ámbito nacional señaladas en el artículo segundo de la Ley número noventa y dos, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Dos) Al Consejo Supremo de Justicia Militar y Asambleas de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo.

Tres) A los Capitanes Generales de Región y Teniente General Jefe del Ejército del Norte de África: Capitanes Generales de Departamentos Marítimos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, Comandantes Generales de Bases Navales y Comandante General de la Flota; General Jefe del Mando de la Defensa Aérea, Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas y Comandantes de Sector y Bases Aéreas.

Cuatro) A cualquier otra Autoridad que por disposición expresa tenga competencia en la materia a que la petición se refiera.

Artículo cuarto.—Los peticionarios presentarán el escrito por conducto del Jefe o Autoridad militar a quien reglamentariamente en cada caso corresponda, el cual cursará la petición a la Autoridad a quien vaya dirigida. Tanto quien reciba la petición para su curso reglamentario como la Autoridad a quien vaya dirigida acusarán al solicitante recibo del escrito.

Artículo quinto.—Para el recibo, estudio y propuesta de que hayan de ser objeto las peticiones formuladas por personal mi-

litar o civil, en cuya resolución o trámite tengan intervención los Ministros militares, se constituirá en cada uno de tales Departamentos ministeriales una Sección, de la que formarán parte un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo del respectivo Ejército, otro de los Estados Mayores de Tierra, Mar o Aire y otro del respectivo Cuerpo Jurídico, todos pertenecientes a las Escalas activas.

Artículo sexto.—Del ejercicio de derecho de petición no podrá derivarse perjuicio alguno al interesado, salvo que incurra en delito o falta.

Cuando los Jefes o Autoridades militares llamados a intervenir en el trámite y resolución de las peticiones formuladas por el personal a que esta disposición afecta presumieran que en el escrito se hubiese incurrido en delito o falta, adoptarán las medidas pertinentes, si estuvieran dentro de sus facultades, o, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento del Jefe o Autoridad competente para adoptarlas, dándole traslado literal del escrito de petición.

Si la medida adoptada fuese la incoación de causa o sumario por presunto delito, se pondrá en conocimiento del Ministro del Ejército respectivo, el que previo informe de la Sección mencionada en el artículo quinto podrá acordar que se recoja el contenido de la petición en un documento en el que se eliminen determinados conceptos o palabras que aparezcan en el escrito del solicitante, y se curse en esta forma la petición, con independencia de la tramitación del procedimiento judicial, o que la petición quede en suspenso, comunicándose así al solicitante. Cuando se adoptare esta última resolución, la petición quedará definitivamente sin curso si en el procedimiento judicial recayese sentencia condenatoria.

Artículo séptimo.—La resolución que se adopte deberá comunicarse en todo caso al peticionario. Pero si por la naturaleza reservada del asunto no se considerase conveniente el que se dé a conocer su contenido, se le hará saber así al interesado.

Artículo octavo.—En todo lo no previsto expresamente en esta disposición se aplicarán las normas contenidas en la Ley reguladora de este derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 94/1962, de 1 de febrero, por el que se crea el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

La necesidad de impulsar la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y de asegurar una más eficaz coordinación en las tareas que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, incumben a los Departamentos ministeriales, a la Organización Sindical y a la iniciativa privada, aconsejan que se disponga de un instrumento adecuado que sirva de enlace entre la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y los distintos organismos que han de participar en la elaboración y ulterior ejecución de dicho Plan.

A estos efectos, y de acuerdo con experiencias mundialmente contrastadas, se estima conveniente establecer en la Presidencia del Gobierno un Comisario del Plan de Desarrollo Económico, con el carácter de Delegado permanente del Gobierno, para su elaboración y vigilancia, que estará asistido y asesorado por la Junta Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, dentro de la cual se crean Ponencias y Comisiones de estudio, de acuerdo con las necesidades y exigencias propias de la elaboración de un programa de desarrollo a largo plazo.

Por lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, con el carácter de Delegado permanente del Gobierno, para la elaboración y vigilancia del Plan, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Dos. A estos efectos el Comisario del Plan asistirá, cuando sea convocado, a las reuniones de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y podrá presidir, por delegación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E.

Artículo segundo.—El Comisario del Plan de Desarrollo Económico tendrá la categoría y retribución de Subsecretario, y será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de la facultad de iniciativa propia de los distintos Departamentos ministeriales, corresponde al Comisario impulsar y coordinar la elaboración y ejecución del Plan, vigilar su desarrollo e informar y proponer a los Ministros o a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la adopción de medidas conducentes a alcanzar tanto la coordinación debida como los objetivos propuestos.

Dos. Dentro del ámbito de sus respectivas competencias corresponde a los Departamentos ministeriales la ejecución del Plan.

Tres. A los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, el Comisario podrá recabar de los Organismos públicos, sindicales y de las entidades y empresas privadas la información que sea necesaria.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá a la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E., en relación con el Plan de Desarrollo, asesorar y asistir al Comisario en el desempeño de su cometido.

Dos. La Junta Rectora de la O. C. Y. P. E. constituirá Comisiones para el estudio de cada uno de los principales aspectos que condicionan el Plan (Financiación, Comercio, Trabajo, Productividad, etc.). El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro competente, y podrán formar parte de las mismas todas aquellas personas que por su cargo u otras circunstancias se estimen adecuadas.

Artículo quinto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Comisario, se designarán las Comisiones que se consideren necesarias para el estudio de los principales sectores económicos. El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro o Ministros competentes por razón de la materia en cuyo Departamento radicará o dependerá la Comisión. Las Comisiones estarán integradas por los Vocales que en cada caso se determinen, designados por los Ministerios interesados, por la Organización Sindical (Sección Económica y Sección Social) y por el Comisario del Plan.

Artículo sexto.—Uno. Corresponderá a las Comisiones:

- a) Establecer, de acuerdo con las directrices del Gobierno, a través del Comisario, las condiciones a que deben ajustarse los estudios para el desarrollo del sector cuyo análisis le sea encomendado.
- b) Encargar los estudios que se estime necesarios, elaborar las propuestas relativas a su respectivo sector y efectuar, en su caso, el reajuste de las propuestas iniciales.
- c) Proponer los objetivos y las medidas para alcanzarlos que se estime convenientes para la más eficaz realización de los fines señalados por el Gobierno, dentro del sector correspondiente.
- d) Informar sobre la ejecución del Plan en lo que respecta al sector de su competencia.

Dos. Cada Comisión podrá constituir grupos de trabajo para el examen de los diferentes aspectos del sector interesado.

Artículo séptimo.—Para el mejor desempeño de la función que al Comisario del Plan de Desarrollo Económico se confiere, el Ministro Subsecretario, a propuesta del Comisario, podrá interesar la incorporación de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y de Organismos autónomos, para los cuales será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de las personas que prestan sus servicios en la Banca oficial.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento de los servicios

que deba tener a su cargo el Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que fueren convenientes al mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 95/1962, de 13 de enero, por el que se modifica el artículo sexto del de 7 de marzo de 1952 y se fija en que proporción podrán obtener destinos en las Unidades de Caballería los Jefes y Oficiales de esta Arma que no posean el título de Especialista de Carros.

La aplicación del artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que estableció el derecho preferente para cubrir destinos en las Unidades de carros y similares en favor de los Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería y Caballería que estén en posesión del título de Especialista de Carros, da lugar a dificultades en la segunda de las citadas Armas, como consecuencia de: no poseer actualmente dicho título más que un cincuenta por ciento de la totalidad de los Jefes y Oficiales de la referida Arma, existir dificultad de poder organizar en un plazo breve de tiempo los cursos indispensables para conseguir incrementar la cuantía de este personal de Caballería con título de Especialista de Carros.

Por otra parte, siendo indispensable para el ascenso, entre otras condiciones, el tener dos o tres años de mando, y teniendo presente que aunque todas las Unidades de la mencionada Arma son mecanizadas, por organización cuentan con Unidades de dos clases, de Carros y mecanizadas, se estima, que al menos circunstancialmente, no es preciso que todo el personal perteneciente a dichas Unidades disponga del referido título de Especialista de Carros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, y con el fin de fijar el alcance del referido artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Para repartir equitativamente entre las Unidades del Arma de Caballería el personal con título de Especialista de Carros y el que no lo posea, y evitar el que se acumulen en alguna de ellas, con perjuicio de las otras, el personal especialista, se fija para cada Cuerpo o Unidad la proporcionalidad con que deben ser cubiertas las vacantes entre aquellos que posean o no el referido título.

Esta proporcionalidad se fija en dos tercios de las plantillas respectivas, para ser cubiertas entre los de los distintos empleos que se hallen en posesión del título de Especialistas de Carros, y un tercio para todo el personal (especialista o no) que lo solicite.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 96/1962, de 13 de enero, por el que se amplía a los Servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.

Creadas, por Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y Ordenes dictadas para su desarrollo, las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, Central,